Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
ADMINISTRACION DE FOMENTO COMERCIAL

REGLAMENTO NUM._____

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

INDICE

PAGINA	ARTICULO	ASUNTO
1	1	Título
1	2	Autoridad
1	3	Propósitos
1-2	4	Alcance y Aplicación
2-3	5	Definiciones
3	6	Creación del Registro
3-4	7	Inscripción
4-5	8	Información a ser suministrada; Contenido del Registro; Protección e Información Confidencial
5-6	9	Procedimiento para la inscripción del Registro
6	10	Certificación de Registro
7	11	Notificación de información incompleta o adicional
7	12	Informe
7	13	Creación del Fondo
7-8	14	Multas Administrativas
8	15	Cooperación Intergubernamental
8	16	Separabilidad
9	17	Cláusula Derogatoria
9	18	Vigencia

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6612
Fecha Radicación: 2 de mayo de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO COMERCIAL

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para el Programa de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios".

Artículo 2.- Autoridad

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994; y lo dispuesto en la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para la industria, y la venta de bienes y servicios en Puerto Rico".

Artículo 3.- Propósitos

La implantación del Registro tiene como principal propósito crear una base de datos que permita efectuar estudios y preparar informes confiables sobre la economía local. Estos estudios económicos ayudarán a crear programas e incentivos eficientes que estimulen la economía. Además, sirve de instrumento para la planificación económica y comercial de la Isla. Por lo tanto, el Registro se establece para beneficiar al empresario y a la economía de Puerto Rico.

Este Reglamento se adopta con el propósito de implantar el Programa de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios, creado mediante la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada. Se establece el procedimiento para su funcionamiento, así como la multa administrativa que se impondrá a los negocios o comerciantes en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Ley o este Reglamento.

Artículo 4.- Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica cuyo negocio o empresa opere, o tenga su lugar principal de negocio, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

venda o rinda servicios por más de cincuenta mil (50,000) dólares al año. Además, será de aplicación a toda persona natural o jurídica que interese buscar información en el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios.

Artículo 5.- Definiciones

Los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "Departamento" significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(b) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) "Administración" significará la Administración de Fomento Comercial, creada al amparo de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(d) "Administrador" significará el Administrador de la Administración de Fomento Comercial.

(e) "Registro" significará el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios creado mediante la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada.

(f) "Empresario" o "comerciante" significará toda persona que, con ánimo de lucro, venda o rinda servicios.

(g) "Oficinas Regionales" significará las oficinas de la Administración de Fomento Comercial ubicadas en diferentes puntos de Puerto Rico.

(h) "Negocio" o "empresa" significará toda operación en Puerto Rico de un empresario o comerciante.

(i) "Venta anual" significará toda venta de bienes o servicios rendidos que se haga o rinda una empresa dentro de un año natural. Año natural será el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. La venta anual se refiere a ventas brutas.

(j) "Volumen de ventas" significará el volumen bruto de toda venta anual.

(k) "Ley" significará la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para la industria, y la venta de bienes y servicios en Puerto Rico".

(l) "N.A.I.C." significará "North American Industry Classification System", y es un sistema de clasificación de industrias que facilita la obtención, tabulación, presentación y análisis de datos relacionados a las empresas.

(m) "S.I.C." significará "Standard Industrial Classification", y se estableció antes que el N.A.I.C. para los mismos propósitos. En vista que el N.A.I.C. provee una clasificación más detallada de los negocios, el S.I.C. está cayendo en desuso.

(n) "formulario" significará la hoja oficial, ya sea en papel o electrónica, aprobada por la Administración, con la información solicitada para el Registro.

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPITULO II. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 6.- Creación del Registro

Se crea el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será obligatorio para todo empresario o comerciante, según definido en este Reglamento, cuyo negocio o empresa opere, o tenga su lugar principal de negocio, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y venda bienes o rinda servicios por más de cincuenta mil (50,000) dólares al año.

Artículo 7.- Inscripción

No más tarde que la fecha que se establece en la Ley, todo empresario o comerciante obligado a registrarse tendrá que inscribirse con la Administración y deberá someter a ésta la información que se establece en el Artículo 8 de este Reglamento.

Todo empresario o comerciante obligado a registrarse podrá solicitar una prórroga automática para someter la información. Dicha prórroga deberá solicitarse en o antes de la fecha provista por la Ley para registrarse, o sea, el 15 de enero. La prórroga extenderá automáticamente el vencimiento de la obligación hasta el 15 de abril del mismo año. Dicha prórroga se podrá solicitar por medio electrónico, carta o fax a los números provistos por la Administración para esos efectos.

Se extenderá al próximo día laborable todo plazo que venza el sábado, domingo o día feriado.

Toda persona natural o jurídica que no cumpla con alguno de los requisitos mencionados en el Artículo 6 de este Reglamento podrá inscribirse en el Registro de manera voluntaria.

Artículo 8.- Información a ser suministrada; Contenido del registro; Protección de Información Confidencial

8.1 Cada empresario o comerciante vendrá obligado a suministrar la siguiente información a la Administración:

a) nombre de la compañía;

b) nombre completo del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

c) número de seguro social (patronal o personal): si el negocio no tiene número de seguro social patronal, deberá proveerse el número de seguro social personal del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

d) nombre y título de una persona que sirva de contacto;

e) la dirección física y postal del negocio o empresa;

f) los números de teléfonos, números de fax y dirección de correo electrónico del negocio o empresa;

g) tipo de local donde ubica el negocio- centro comercial, edificio, casa, kiosco, etc.;

h) la cabida (en pies cuadrados) que ocupa el negocio o empresa o su sucursal;

i) si es compañía matriz o única, o si es una sucursal (todas las sucursales deberán inscribirse por separado);

j) año en que se estableció o comenzó operaciones en Puerto Rico;

k) los años bajo la actual gerencia;

l) venta o ingreso bruto anual (volumen de ventas);

m) número y carácter (tiempo completo o parcial) de empleados;

n) la cantidad de la nómina pagada;

o) clasificación NAIC o SIC del negocio o empresa;

p) descripción del negocio o empresa; y

q) cualquier otra información razonable que la Administración estime pertinente para hacer estudios estadísticos e informes comerciales.

8.2 La Administración sólo podrá hacer pública la siguiente información:

a) nombre de la compañía;

b) nombre completo del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

nombre y título de una persona que sirva de contacto;

c) la dirección física y postal del negocio o empresa;

d) los números de teléfonos, números de fax y dirección de correo electrónico del negocio o empresa;

e) tipo de local donde ubica el negocio;

f) año en que se estableció o comenzó operaciones en Puerto Rico;

g) los años bajo la actual gerencia;

h) clasificación NAIC o SIC del negocio o empresa;

i) descripción del negocio o empresa.

La Administración mantendrá en estricta confidencialidad la información recibida, según lo exige la Ley y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada. La Administración utilizará esta información para fines estadísticos, encuesta e investigación para cumplir con los propósitos de la Ley.

Artículo 9.- Procedimiento para la inscripción en el Registro

9.1 El Registro recibirá información desde el 1ro de enero hasta el 15 de mayo de cada año. No obstante, durante todo el año recibirá información relativa a cambios en:

a) nombre de la compañía;

b) nombre del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

c) nombre y título de la persona que sirva de contacto;

d) la dirección física y postal del negocio o empresa;

e) los números de teléfonos, números de fax y direcciones de correo electrónico del negocio o empresa;

los cuales cambios cada negocio y empresa vendrá obligado a informar a la Administración dentro de treinta (30) días a partir de que ocurra el cambio.

9.2 Toda persona natural o jurídica podrá someter información utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

a) la página oficial de internet de la Administración--- http://www.fomentocomercialpr.com;

b) entrega personal en cualquiera de las Oficinas Regionales;

c) fax debidamente identificado y transmitido para esos propósitos a cualquier Oficina Regional; o

d) correo certificado con acuse de recibo, dirigido a cualquier Oficina Regional.

9.3 Cualquiera de las siguientes constituirá acuse de recibo de información radicada:

a) el número de trámite que se expida, en los casos de inscripción electrónica;

b) la hoja de transmisión exitosa impresa por la máquina de fax, en los casos de radicación mediante fax;

c) el acuse de recibo entregado por el servicio postal, en los casos de radicación por correo; o,

d) el acuse de recibo de un empleado de la Administración, en los casos de entrega personal. En estos casos, la persona que haga la radicación deberá suministrar una copia adicional de la carta trámite (o formulario que apruebe la Administración) para que la Oficina Regional le estampe la confirmación de recibo.

9.4 En caso que la Autoridad apruebe un formulario para ese fin, toda persona que haga una radicación vendrá obligada a usarlo. El formulario deberá estar debidamente completado con toda la información requerida. Dicha información corresponderá al año natural que acaba el 31 de diciembre inmediatamente antes de la fecha de inscripción. Los requisitos para hacer obligatoria la inscripción deben configurarse durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.

Artículo 10.- Certificación de Registro

Una vez se someta la información requerida conforme al Artículo 8 y 9 de este Reglamento, la Administración procesará la misma y, dentro de un plazo de treinta (30) días, emitirá una certificación de registro al negocio particular. La misma sólo certificará que el comerciante o empresario sometió toda la información, y no que dicha información es fiel y verdadera. No se considerará que un empresario o comerciante esté oficialmente inscrito hasta tanto se emita esta certificación.

La certificación se comunicará mediante carta, que deberá ser recogida por el empresario o comerciante, o el representante autorizado, en la Oficina Regional correspondiente al lugar principal de su negocio en Puerto Rico.

Artículo 11.- Notificación de información incompleta o adicional

La Administración notificará al empresario o comerciante de cualquier información que no haya sido completada correctamente. Para este fin, la Administración utilizará la información de contacto provista en el formulario por el empresario o comerciante. De no suplir la información señalada dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, el empresario o comerciante deberá proveer una declaración jurada que exprese justa causa para dicho incumplimiento. No se considerará justa causa el hecho de que alguna información solicitada sea de naturaleza confidencial.

Artículo 12.- Informe

La Administración publicará un informe económico y estadístico, no más tarde de 31 de agosto de cada año, utilizando los datos recopilados en el Registro.

CAPÍTULO III. FONDO DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

Artículo 13.- Creación del Fondo

Se establece el "Fondo de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios", en el cual ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto del manejo del Registro, cualesquiera asignaciones legislativas, aportaciones de fondos federales, municipales, de corporaciones públicas y del sector privado. Dicho fondo se utilizará para administrar el Registro, hacer los estudios económicos y estadísticos, publicar los informes, entre otros fines.

CAPÍTULO IV. PENALIDADES

Artículo 14.- Multas Administrativas

Todo empresario o comerciante que incumpla con alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, estará expuesto a la imposición de una multa administrativa que a continuación se expresa:

a) Todo negocio o empresa que registre ventas anuales entre cincuenta mil dólares ($50,000) y un millón de dólares ($1,000,000) inclusive, se le podrá imponer una multa que no excederá de quinientos dólares ($500) por cada infracción de no registrarse anualmente; en caso de incumplir con alguna orden de la Administración en cuanto a corregir o completar información o de incumplir con cualquier otra disposición de la Ley o Reglamento, se le podrá imponer una multa que no excederá de cuatrocientos cincuenta dólares ($450) por cada infracción;

b) Todo negocio o empresa que registre ventas anuales entre un millón y uno de dólares ($1,000,001) y cinco millones de dólares ($5,000,000) inclusive, estará expuesto a la imposición de una multa que no excederá los mil dólares ($1,000) por cada infracción de no registrarse anualmente; en caso de incumplir con alguna orden de la Administración en cuanto a corregir o completar información o de incumplir con cualquier otra disposición de la Ley o Reglamento, se le podrá imponer una multa que no excederá de novecientos dólares ($900) por cada infracción;

c) Todo negocio o empresa que registre ventas anuales por más de cinco millones y uno de dólares ($5,000,001) estará sujeto a la imposición de una multa que no excederá los cinco mil dólares ($5,000) por cada infracción de no registrarse anualmente; en caso de incumplir con alguna orden de la Administración en cuanto a corregir o completar información o de incumplir con cualquier otra disposición de la Ley o Reglamento, se le podrá imponer una multa que no excederá de cuatro mil quinientos dólares ($4,500) por cada infracción.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá de manera prospectiva aumentar la multa administrativa hasta cinco mil dólares ($5,000) por cada incumplimiento en aquellos casos en que un empresario o comerciante incurra en incumplimiento en tres (3) o más ocasiones.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Cooperación intergubernamental

La Administración podrá solicitar la cooperación de otras entidades gubernamentales, incluyendo a municipios y entidades federales, para perseguir los propósitos de la Ley del Registro y este Reglamento, y para velar por su fiel cumplimiento.

Artículo 16.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, o parte de este Reglamento o de la Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, Artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 17.- Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier disposición contenida en circulares, memorandos o comunicaciones internas de la Administración de Fomento Comercial que estén en conflicto con el mismo. Las disposiciones sobre el término de prórroga para someter la información expresadas en la Carta Circular Núm. 03-01-001 de 10 de enero de 2003 aplicarán durante el año natural 2003.

Artículo 18.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 2 de mayo de 2003.

Milton Segarra Pancorbo
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Antonio Sosa Pascual
Administrador
Administración Fomento Comercial